



AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
PLENO

INCIDENTE DE RECUSACIÓN N° 2/2022  
ROLLO DE SALA PROC. ABREV. N° 3/2016 SECCIÓN SEGUNDA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 275/2008  
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5  
PIEZA SEPARADA ORANGE MARKET

RECUSANTE: D. RAFAEL PESET PÉREZ  
RECUSADO: D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SALAESA

AUTO

Iltmos. Sres. Magistrados:

D. Alfonso Guevara Marcos (Presidente)  
D<sup>a</sup> Ángela María Murillo Bordallo  
D. José Antonio Mora Alarcón  
D. Francisco Javier Vieira Morante  
D<sup>a</sup> Teresa Palacios Criado  
D<sup>a</sup> Carmen Paloma González Pastor  
D<sup>a</sup> María Riera Ocáriz  
D. Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez  
D. José Ramón González Clavijo  
D. Fernando Andreu Merelles  
D. Juan Francisco Martel Rivero (Ponente)  
D<sup>a</sup> Carolina Rius Alarcó  
D. Juan Carlos Campos Moreno  
D. Carlos Francisco Fraile Coloma  
D<sup>a</sup> María Teresa García Quesada  
D<sup>a</sup> Ana María Rubio Encinas  
D<sup>a</sup> María Dolores Hernández Rueda  
D. Joaquín Delgado Martín



**D<sup>a</sup> María Fernanda García Pérez**  
**D. Fermín Javier Echarri Casi**

En Madrid, a once de febrero de dos mil veintidós.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.** - El Procurador D. Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de D. **Rafael Peset Pérez**, bajo la dirección del Abogado D. Luis Miguel Higuera Luján, presentó el día 29 de noviembre de 2021 escrito, fechado tres días antes, promoviendo solicitud de abstención e incidente de recusación subsidiario, en relación con el Magistrado de la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional D. José Ricardo de Prada Solaesa, quien forma parte de la Sala que conoce del Rollo de Procedimiento Abreviado n<sup>o</sup> 3/2016, dimanante de las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado n<sup>o</sup> 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción n<sup>o</sup> 5, Pieza Separada 5 de Valencia Orange Market. Se apoya en la causa 10<sup>a</sup> del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"), y solicita que se dicte auto acordando tener por apartado al referido Magistrado del procedimiento de referencia.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de 2 de diciembre de 2021, la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección 2<sup>a</sup> acordó formar la Pieza de Recusación n<sup>o</sup> 2 con el mencionado escrito y otro de recusación de otra parte también acusada, si bien por nueva Diligencia de Ordenación de 14 de diciembre de 2021 se acordó formar la Pieza de Recusación n<sup>o</sup> 3, dedicada exclusivamente al recusante nombrado. Asimismo se acordó dar traslado por plazo común de tres días a las



restantes partes personadas del mencionado escrito, a efectos de oposición o adhesión al mismo, o bien para que manifestaran si conocen alguna otra causa de recusación, según previene el artículo 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; una vez transcurrido ese plazo, se deberá oír al recusado a fin de que se pronuncie sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

**TERCERO.-** Se opusieron a la recusación formulada: La Procuradora D<sup>a</sup> Virginia Aragón Segura, en nombre de la acusación popular de D<sup>a</sup> **Carmen Ninet Peña** y D<sup>a</sup> **Cristina Moreno Fernández**, en escrito presentado el día 20 de diciembre de 2021, fechado un día antes, y el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de la acusación particular de la **Generalitat Valenciana**, en escrito presentado el día 21 de diciembre de 2021, fechado un día antes.

**CUARTO.-** En cambio, se adhirió a la petición de recusación el Procurador D. Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación del acusado D. **Francisco Camps Ortiz**, en escrito presentado y fechado el día 21 de diciembre de 2021.

**QUINTO.-** El **Ministerio Fiscal**, en escrito presentado el día 5 de enero de 2022, fechado dos días antes, interesó la inadmisión a trámite del incidente de recusación, ante su carencia de fundamento.

**SEXTO.** - Por Diligencia de Ordenación de 10 de enero de 2022 se tuvo por presentados sendos escritos de oposición a la



recusación, el escrito de adhesión a la misma y la petición de inadmisión a trámite del Ministerio Fiscal, confiriéndose traslado al recusado para informe (artículo 223 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El mismo día 10 de enero de 2022 el Magistrado D. **José Ricardo de Prada Solaesa** emitió informe, en el que expresó que no concurría ninguna causa legal de abstención ni de recusación.

Razón por la cual, el día 12 de enero de 2022 se dictó nueva Diligencia de Ordenación en la que se acordó, conforme previene el artículo 225.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitir las actuaciones practicadas al Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para la sustanciación del incidente de recusación incoado, siendo recibida la Pieza nº 3 el día 14 de enero de 2022.

**SÉPTIMO.** - Por acuerdo del Presidente en funciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 21 de enero de 2022, se ordenó formar el Expediente Gubernativo de Recusación nº 2/2022 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se designó Magistrado Instructor a D. Francisco Javier Vieira Morante, que por turno le correspondía, a quien se le remitiría el expediente, a los efectos prevenidos en el artículo 225.3 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**OCTAVO.**- Dicho Magistrado Instructor dictó auto el día 26 de enero de 2022 admitiendo a trámite el incidente de recusación promovido por el acusado D. **Rafael Peset Pérez**, por si pudiera concurrir en el Magistrado D. José Ricardo de Prada



Solaesa la causa de recusación prevista en el apartado 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por posible pérdida de la imparcialidad objetiva del Magistrado recusado por supuestamente haber sido vetado por el Partido Popular como candidato al Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, se admitió el incidente a prueba, teniendo por aportados los documentos acompañados con el escrito promoviendo la recusación, y con remisión de lo actuado al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para la decisión del incidente de recusación formulado.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo del Presidente en funciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2022, se acordó pasar el procedimiento para informe al Ministerio Fiscal y al resto de las partes personadas, por 3 días, como prevén los artículos 225.3 tercer párrafo y 227.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El **Ministerio Fiscal**, en informe presentado el 1 de febrero de 2022, fechado un día antes, interesó la desestimación del incidente planteado, al no concurrir la causa de recusación alegada.

En el mismo sentido se pronunció la Procuradora D<sup>a</sup> Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de D<sup>a</sup> **Carmen Ninet Peña** y D<sup>a</sup> **Cristina Moreno Fernández**, en escrito presentado el día 4 de febrero de 2022, fechado un día antes.

**DÉCIMO.-** Finalmente, en acuerdo del Presidente en funciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 4 de febrero de 2022 se ordenó unir a las actuaciones los anteriores escritos, designar Magistrado-Ponente y señalar el Pleno del día 11 de febrero de 2022 para resolver el incidente de recusación objeto del presente expediente,



quedando el procedimiento pendiente de la correspondiente resolución, tras la celebración de deliberación.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Juan Francisco Martel Rivero, quien expresa el parecer mayoritario del Pleno.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La causa de recusación planteada por la representación y defensa del acusado D. **Rafael Peset Pérez** en relación al Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa para formar parte del Tribunal de la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, encargado de enjuiciar las actuaciones del Rollo de Procedimiento Abreviado nº 3/2016, dimanante de las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, Pieza Separada Orange Market, es la contenida en el nº 10º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, la consistente en "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa".

Considera dicha parte promovente del incidente que afecta al mencionado Magistrado la modalidad del "interés indirecto", conforme resulta de la interpretación jurisprudencial sobre la pérdida de la apariencia de imparcialidad objetiva.

La parte recusante sostiene, de modo literal, que:

*"El Sr. De Prada ha sido vetado por el Partido Popular como candidato al Consejo General del Poder Judicial hasta el punto de convertirse en "casus belli" para hacer fracasar alguno de los intentos de renovación de dicho órgano, siendo manifiesto su interés por acceder al mismo, hasta el punto de hacer juicios de intenciones tanto sobre el Partido político que lo veta como - anteriormente- sobre el propio Consejo, cuando no admitió su reincorporación al servicio activo sin renunciar a la condición de Magistrado del Tribunal Penal Internacional.*

*El enfrentamiento claro entre el Partido Popular y el Ilmo. Sr. De Prada, cercenando aquél toda posibilidad de acceso de éste al CGPJ al que legítimamente aspira, le hace perder la apariencia de imparcialidad objetiva en un proceso en el que, aun no siendo parte el Partido Popular, se juzga prácticamente toda la administración autonómica del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, empezando por su expresidente Sr. Camps (en la única y última pieza penal que tiene abierta), lo que a su vez arrastra a los demás acusados, al menos en la consideración pública, a una suerte de responsabilidad colectiva (son la Administración del PP-CV)".*

Para acreditar sus argumentos, dicha parte recusante aportó hasta siete noticias de medios de comunicación, que datan de septiembre de 2018 y de febrero, marzo y julio de 2021, que insisten en el referido "veto" del Partido Popular al Magistrado Sr. de Prada Solaesa, en las que, a criterio del recusante, hizo manifestaciones reveladoras de parcialidad. Vuelve el recusante a subrayar que, aunque dicho partido político no es parte en la causa pendiente de juzgar, sí lo es la Administración del Partido Popular en la Comunidad Valenciana, comenzando por su ex presidente D. Francisco Camps Ortiz.



Concluye el escrito promoviendo el incidente que ahora resolvemos indicando que *"un espectador objetivo no puede dejar de albergar alguna duda acerca de si la persona vetada por un partido político para acceder a un cargo al que legítimamente ha aspirado por diversas vías, puede no acercarse como un tercero imparcial al enjuiciamiento de la actividad político-contractual de ese partido en una Comunidad en la que ha tenido una relevancia particular, sentándose como se sienta en el banquillo el principal responsable de ese partido y primera autoridad que fue en dicha Comunidad -con el efecto, se quiera o no, de diluir la individualidad de los demás acusados- máxime cuando ha exteriorizado juicios que imputan a sus oponentes para el acceso al Consejo -ahora el PP- la utilización formal de la legalidad para encubrir propósitos no legítimos"*.

Por todo lo cual interesa el dictado de auto que acuerde apartar al Magistrado recusado del conocimiento de la causa.

**SEGUNDO.-** Para resolver la cuestión controvertida, debemos inicialmente efectuar un somero recorrido sobre las consideraciones legales y jurisprudenciales acerca de la materia litigiosa, que se compendia en las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 515/2017, de 6 de julio, y nº 605/2017, de septiembre, que resumidamente indican:

**1)** El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.1, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 10. La doctrina del Tribunal Constitucional, después de algunas sentencias que lo situaban en el marco del derecho al Juez legal, ha establecido que el derecho a un Juez imparcial forma parte del derecho



fundamental a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución, aunque esta concreta garantía también venga asegurada por las normas que regulan el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, en cuanto que impide la designación de Jueces ad hoc.

**2)** La primera de todas las garantías del proceso es la imparcialidad del Juzgador. Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad, como tercero no condicionado por ningún prejuicio, bien sea derivado de su contacto anterior con el objeto del proceso o bien de su relación con las partes. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que "Este derecho constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma" (STC n° 178/2014, de 3 de noviembre).

Es por eso que el Juez ha de ser, y también ha de aparecer, como alguien que no tenga, respecto a la cuestión concreta sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna idea preconcebida ni ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt). No cualquier apariencia, desde luego, sino sólo cuando pueda hacer surgir dudas objetivamente justificadas. Lo cual debe examinarse cuidadosamente, pues la resolución de estas cuestiones no sólo se refiere a un derecho fundamental de tan alta trascendencia para el proceso como el que garantiza un Juez o Tribunal imparcial, sino que también, en cuanto puede dar lugar a su sustitución, puede afectar al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. En este sentido, en la STC n° 133/2014, de 22 de julio, se decía que "El punto de partida es, por tanto, la regla de imparcialidad del Juez



conforme a criterios de normalidad, al formar parte de los elementos configuradores de la función jurisdiccional. La ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso".

**3)** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha diferenciado entre la imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones con las partes que puedan predisponer su criterio, y la imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (por todas, SSTC 47/1982, de 12 de julio, Fto. 3; 157/1993, de 6 de mayo, Fto. 2; 47/1998, de 2 de marzo, Fto. 4; 11/2000, de 17 de enero, Fto. 4; 52/2001, de 26 de febrero, Fto. 3; 154/2001, de 2 de julio, Fto. 3, y 155/2002, de 22 de julio, Fto. 2). La necesidad de que el Juez se mantenga alejado de los intereses en litigio y de las partes "supone, de un lado, que el Juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y, de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra" (STC n° 38/2003, de 27 de febrero).

**4)** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido al punto de vista del acusado respecto de la imparcialidad del Tribunal, para decir que aunque su visión de la cuestión es importante, no es sin embargo decisiva. Mayor importancia ha concedido al hecho de que sus sospechas puedan valorarse como objetivamente justificadas (Entre otras, en la STEDH de 25 septiembre 2001, Caso Kizilöz contra Turquía; en la STEDH de 25 julio 2002, Caso Perote Pellón contra España; en la STEDH de 17 de junio de 2003, Caso Pescador Valero contra España, y en la STEDH de 15 de octubre de 2009, caso Micallef contra Malta).



La misma línea ha seguido el Tribunal Constitucional, que en la STC 69/2001, de 17 de marzo, con cita de otras muchas resoluciones, recordaba que "para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento Jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas".

**5)** La cuestión ha de examinarse atendiendo a las características del caso concreto. Incluso la actuación del recusante en relación con el uso que haya hecho de las posibilidades de recusación, puede ser ilustrativa sobre la valoración que, en el momento procesal de que se trate, haya podido hacer acerca de la imparcialidad del Tribunal. Si, conocidos los datos objetivos sobre los que se construye la sospecha, la parte acepta al Tribunal, pudiendo no hacerlo, no parece que las dudas sobre la imparcialidad tuvieran la suficiente consistencia, incluso para la propia parte interesada.

**6)** Por otro lado, como la composición del Tribunal no puede quedar al arbitrio de las partes, vulnerando el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, la proscripción de la analogía y de cualquier interpretación extensiva de las



causas de recusación tiende a evitar que a través de una interpretación poco rigurosa sean incorporadas nuevas razones no previstas por el legislador. La hermenéutica restrictiva de las causas de recusación, la necesidad de que sean objetivadas y comprometan la imparcialidad más allá de la mente de quien recusa, y el menester de consistencia son postulados en torno a los cuales ha de girar el análisis de la cuestión.

El auto del Tribunal Constitucional 237/2014, de 9 de octubre, lo explica con claridad: en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al Juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un Juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre).

**TERCERO.-** En referencia a la específica causa de recusación del artículo 219.10<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en otras resoluciones hemos comentado que la expresión "tener interés directo o indirecto en la causa o pleito" debe ser entendida como una inclinación más o menos vehemente del ánimo a que la resolución de la causa se manifieste en un sentido determinado, debido a la conexión que existe entre la relación deducida en el proceso y la relación jurídico material de la que es titular el Juez.

Tanto el interés directo como el indirecto, se tratan de conceptos jurídicos indeterminados que, por tanto y en atención al principio de seguridad jurídica, deben ser interpretados a tenor de los márgenes que la propia norma impone.

En cuanto a la causa que nos ocupa (artículo 219.10<sup>a</sup> LOPJ) el interés directo o indirecto en el objeto del proceso, nos dice la jurisprudencia constitucional que ha de entenderse



aquello que "proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados, y ha de tratarse de un interés singularizado, o sea, relacionado con el concreto proceso en que se plantee la recusación, y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante su recusación (AATC 26/2007, de 5 de febrero, y 180/2013, de 17 de septiembre).

La doctrina que se refiere a esta concreta causa de recusación indica que el presupuesto que subyace es la legitimación ad causam, en cuanto alude a una situación especial en la que se encuentran las partes respecto a la relación jurídico material que se deduce en el proceso. Por el contrario, el interés indirecto, vendría constituido por todos aquellos supuestos en los que, existiendo un interés por parte del Magistrado, éste no sea directo. El interés recusable debe circunscribirse a los supuestos en los que, desde la perspectiva de la legitimación, haya un interés indirecto. Por tanto, se aprecia en los casos en los que el Magistrado está legitimado para intervenir en el proceso coadyuvando la posición del demandante o del demandado en defensa de un interés propio. Es decir, aquellos supuestos en los que el Juez pretende que la resolución adopte un determinado sentido, cuestionando así su imparcialidad, al provocar algún tipo de efecto material o de otro tipo sobre aquél.

La perspectiva subjetiva, en definitiva, trata de apreciar la convicción personal del Magistrado, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos. Desde este punto de vista, la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre la idoneidad han de ser probadas, lo que no sucede en el caso examinado, como analizamos en el siguiente apartado.



Sólo nos resta ahora indicar que, como recoge la STS nº 2401/2018, de 28 de junio, "No es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio. Es por eso que el Juez ha de ser, y ha de aparecer, como alguien que no tenga respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersac; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt) ... El TEDH se ha referido al punto de vista del acusado respecto de la imparcialidad del Tribunal, para decir que, aunque su visión de la cuestión es importante, no es sin embargo decisiva. Mayor importancia ha concedido al hecho de que sus sospechas puedan valorarse como objetivamente justificadas (STEDH de 25 septiembre 2001, caso Kizilöz contra Turquía; STEDH de 25 julio 2002, caso Perote Pellón contra España, y STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero contra España). La misma línea ha seguido nuestro Tribunal Constitucional, que en la STC 69/2001, de 17 de marzo, con cita de otras muchas resoluciones, decía lo siguiente: "Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que



*permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”.*

**CUARTO.-** Ciñéndonos al caso concreto, no podemos soslayar que en el planteamiento de la presente recusación subyace cierto matiz relacionado con cuestiones ideológicas o de aversión a determinado partido político. Ello acaece a pesar de que, al inicio de su escrito en solicitud de la recusación, el promotor del expediente previene que no recusa “ni por las ideas o afinidades políticas del recusado, ni por haber sido propuesto como candidato a vocal del CGPJ por los partidos que sostienen al actual Gobierno, ni por haber intervenido en otras piezas de la misma causa, ni por haber sido admitida su recusación en una de dichas piezas, puesto que la recusación ahora planteada deja a salvo la probidad personal del Magistrado recusado, su capacidad profesional para actuar de forma independiente y su prestigio como Juez y jurista”, destacando su legítima aspiración a ser miembro del CGPJ.

A este respecto, también adquiere especial relevancia que, en su informe de oposición a la recusación formulada, de 10 de enero de 2022, dicho Magistrado expresó que:

*“Este magistrado no tiene nada que ver y resulta totalmente ajeno a lo que se relata por el recusante. Ni tan siquiera tiene constancia de la veracidad de lo que manifiesta la parte como motivo de mi recusación. La única referencia que tiene de ello es por lo que aparece en la prensa, que maneja este tema siempre en términos puramente especulativos, sin revelar fuentes ni aportar declaraciones o informaciones directas ni oficialmente confirmadas; por lo que estimo que dichas informaciones no sólo deben ser puestas en “cuarentena”, sino que incluso se debe dudar de su verosimilitud.*



*Respecto de ellas, por supuesto, tampoco este magistrado ha hecho ninguna declaración pública ni comentario alguno en ningún medio de comunicación.*

*Por otra parte, el interés que pueda o no tener este magistrado en acceder como vocal, por el turno de juristas, al Consejo General del Poder Judicial es un tema absolutamente privado, que en todo caso forma parte de su derecho al libre acceso en condiciones de igualdad a cualquier cargo público. Sobre ello tampoco ha hecho declaración pública alguna ni comentario a ningún medio de comunicación, por lo que cualquier afirmación sobre el interés que se afirma pueda tener este magistrado, es pura especulación.*

*Tampoco este magistrado considera que las reclamaciones, cuestiones o diferencias que por razones profesionales haya podido tener con el CGPJ, derivadas de los obstáculos que para su reincorporación al servicio activo le fueron impuestas, tengan ninguna relación ni nada que ver con un afirmado "interés indirecto" en el pleito (art 219.10ª LOPJ), ni sea indicativo de ningún posicionamiento ni nada parecido en relación con nada por parte de este magistrado".*

Conviene resaltar que la recusación formulada está basada en informaciones periodísticas, que expresan una legítima posición -ajena a la causa- acerca del supuesto "veto" del Partido Popular al acceso del Magistrado Sr. de Prada Salaesa al Consejo General del Poder Judicial. Por lo que no resulta extraño que los medios de comunicación se hagan eco de aquellas circunstancias, de interés general, en tanto la publicidad, la transparencia y el debate no menoscaban la apariencia de imparcialidad, sino que exteriorizan una saludable normalidad democrática.



También debemos destacar que el Partido Popular no figura personado en la causa de la que se pretende excluir al Magistrado recusado. Muy al contrario de lo que ocurrió en otras ocasiones anteriores. En éstas se estimaron por mayoría las recusaciones de otros tres Magistrados por entonces destinados en la Sección 2ª de esta Sala de lo Penal, precisamente por haber sido propuestos por el Partido Popular -que era parte en el concreto procedimiento allí tramitado- para ser designados vocales del CGPJ.

A todo ello debemos adicionar que resulta desproporcionado concebir, sin prueba que lo acredite, una supuesta animadversión del Magistrado hacia el Partido Popular, derivada de los obstáculos que pone a la posible designación del recusado para formar parte del Consejo General del Poder Judicial y que conlleva a que aparezca comprometida su imparcialidad.

Como sostienen las partes que se oponen a que se dé curso a la recusación planteada, no podemos perder la perspectiva de que la cuestión suscitada se encuentra inmersa en el cúmulo de estrategias utilizadas y preconizadas por las distintas formaciones políticas en aras del alcance de sus legítimos objetivos para constituir los órganos constitucionales cuya novedosa composición personal está aplazada. Pero deducir de esta incontrovertible situación una pérdida o quiebra de la imparcialidad del Magistrado cuya recusación se pretende, supone un salto cualitativo nada ponderado que, por ello, debemos rechazar, puesto que reiteramos que en nada afecta aquella contienda política entre partidos a la apariencia de imparcialidad del Magistrado Sr. de Prada Solaesa. En definitiva, como ya hemos manifestado en otras ocasiones, los avatares para la designación de cargos públicos en que se valora la experiencia o que son fruto del consenso entre los partidos políticos, no comporta una pérdida de imparcialidad en la persona a cuya promoción se aspira, ni proyecta duda razonable en la sociedad sobre la independencia de criterio del Magistrado a quien concierne.



Hemos de subrayar que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la posible afinidad ideológica no justifica la existencia de interés directo o indirecto en un Magistrado ni su pérdida de imparcialidad, pues no resulta posible ni conforme a la Constitución española remover a un Magistrado a excusa de su ideología (AATC 195/1983, de 4 de mayo, y 358/1983, de 20 de julio).

En el primero de dichos autos se expone que: *"En el sistema de valores instaurados por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profese, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones. Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9ª de la L.E.Cr. conceptúa como causa de recusación"*.

En el segundo auto nombrado, el TC expresa que: *"Reduciéndose el problema a la existencia o inexistencia de una «enemistad ideológica» entre Jueces y encausados, ha de afirmarse que, aun cuando hipotéticamente se admitiese su existencia, no podría otorgársele relevancia a efectos de recusación, pues, ... en el sistema de valores instaurado por la Constitución, la ideología se halla sustraída al control de los poderes públicos, prohibiéndose toda suerte de discriminación en base a la misma. Nadie puede, pues, ser descalificado como Juez en razón de sus ideas y, por tanto, en el caso presente no resultaría constitucionalmente posible remover a los Magistrados recusados, aun cuando fuesen ciertas las actitudes que se les atribuyen. Y, en consecuencia, toda prueba acerca de la certeza o incerteza de las mismas, resulta*



*impertinente y ociosa. De todo ello se desprende que no ha habido vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ni del derecho a utilizar las pruebas pertinentes”.*

**QUINTO.-** En virtud de las anteriores consideraciones procede desestimar la recusación interesada y, conforme establece el artículo 228.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, devolver al recusado el conocimiento de la causa, en el estado en que se halla, e imponer las costas al recusante, al no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento.

Vistos los artículos mencionados y demás de aplicación,

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por mayoría de sus miembros, **ACUERDA:**

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAR LA RECUSACIÓN** deducida por D. **Rafael Peset Pérez** respecto al Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa en el Rollo de Procedimiento Abreviado nº 3/2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el cual deberá seguir conociendo de la causa en el estado en que se encuentra, con expresa imposición de las costas procesales del incidente de recusación al referido recusante.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, con indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.